



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 80

Lunes 10 de Abril

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A todos los titulares infantiles, de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se citan:

Primer ciclo

Lactancia natural

Aceite.—1/2 litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'60 pesetas ración.

Arroz.—500 gramos por persona, al precio de 2'25 pesetas ración.

Lentejas.—1.000 gramos por persona, al precio de 5'50 pstas. ración.

Leche condensada.—Dos botes por persona, al precio de 18 pesetas ración.

Lactancia mixta

Leche condensada.—12 botes por persona, al precio de 108 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'60 pesetas ración.

Harina de arroz.—500 gramos por persona, al precio de 3'70 pesetas ración, más el timbre.

Lactancia artificial

Leche condensada.—18 botes por persona, al precio de 162 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'60 pesetas ración.

Harina de arroz.—500 gramos por persona, al precio de 3'70 pesetas ración, más el timbre.

Segundo ciclo

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Harina de arroz.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'40 pesetas ración, más el timbre.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 6'50 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 18 pesetas ración.

Tercer ciclo

Aceite.—1/2 litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Arroz.—500 gramos por persona, al precio de 2'25 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 6'50 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 18 pesetas ración.

Madres gestantes

Aceite.—1/2 litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Arroz.—500 gramos por persona, al precio de 2'25 pesetas ración.

Lentejas.—1.000 gramos por persona, al precio de 5'50 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 18 pesetas ración.

NOTA:

Estos suministros se efectuarán contra el corte de cupones que justifiquen la cantidad de cada artículo despachada.

Cáceres, 1 de Abril de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1372

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 93, correspondiente al día 3 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 31 de Marzo de 1950 por el que se establecen los nuevos coeficientes porcentuales para las tarifas vigentes en la Red

Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas de esta fecha ha sido autorizada una elevación sustancial de los sueldos y jornales del personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Justificados en dicha disposición los motivos que han inducido al Gobierno a autorizar estas mejoras, se hace necesario compensar su importe con una elevación de tarifas adecuada.

Por otra parte, tanto las tarifas generales como las de aplicación de la RENFE no han sido prácticamente reformadas desde el 31 de Mayo de 1946, y desde esta fecha hasta el presente han sido considerables las repercusiones económicas que en los gastos de explotación de dicha Entidad han tenido las elevaciones por diversos motivos consentidas en las primeras materias y suministros que en importantes cantidades consume la RENFE, figurando entre estas elevaciones de precios la muy reciente del carbón, autorizada por Decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio, fecha 17 de Febrero de 1950. Dichas repercusiones han venido produciendo un distanciamiento creciente entre el coste efectivo del transporte y los ingresos de la explotación; distancia que se resuelve en la insuficiencia anual que refleja la cuenta de explotación de nuestro fundamental sistema ferroviario, y que en una u otra forma viene siendo atendida por la renta o el ahorro nacionales.

Esta situación no puede ser sino circunstancial, ya que no sería equitativo hacer recaer sobre todos los contribuyentes la insuficiencia mencionada, que en términos de equidad correspondería soportar exclusivamente a los usuarios del transporte.

Se hace pues, necesario, recoger en las tarifas total, o al menos parcialmente, la insuficiencia anual acumulada; nivelación económica entre costes y tarifas ya prevista en la Ley fundacional de la RENFE y disposiciones subsiguientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, los precios matrices de las tarifas vigentes en la Red Nacional de los

Ferrocarriles Españoles y de las que en lo sucesivo establezca, se afectarán por los siguientes coeficientes porcentuales en sustitución de los que rigen actualmente.

Vijeros: ochenta y siete.

Transportes en gran velocidad: ciento quince.

Transportes en pequeña velocidad: ciento veinticinco.

Mercancías que actualmente disfrutan de régimen de excepción:

En gran velocidad: sesenta.

En pequeña velocidad: sesenta y dos a setenta y cinco, con arreglo a la discriminación que efectuará el Ministerio de Obras Públicas.

Gastos accesorios: ciento diez.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de Marzo de 1950. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

1318

DECRETO de 31 de Marzo de 1950 por el que se autoriza la modificación de tarifas en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas de esta fecha, se autorizan determinadas elevaciones de sueldos y salarios en los Ferrocarriles explotados por el Estado y en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público.

Dichas elevaciones, vigentes a partir de primero de Abril próximo, han de ser compensadas con las correspondientes elevaciones tarifarias; compensaciones en las que también han de recogerse las elevaciones experimentadas en los gastos de explotación de estas Empresas a partir del reajuste de tarifas autorizado por Decreto de 20 de Diciembre de 1946, y en especial la elevación autorizada en el precio del carbón por Decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio, fecha 17 de Febrero de 1950.

Por otra parte, precisa no olvidar la situación económica de cierto número de Empresas en las que no puede llevarse a efecto un alza de tarifas importante sin grave retrac-



ción de su tráfico y consiguiente empeoramiento de la referida situación. Esta previsión fué ya establecida en el Decreto de 20 de Diciembre de 1946, antes citado, elevado a Ley por la de 17 de Julio de 1947; y en la más reciente Ley de 21 de Abril de 1949, para el Fomento de las Ampliaciones y Mejoras en los Ferrocarriles de Vía Estrecha y la Ordenación de los Auxilios a los de explotación deficitaria. Sin embargo, no se trata en el presente caso de la evolución gradual de una situación anterior, sino de una variación brusca de la misma provocada especialmente por la elevación del precio del carbón y por la aplicación de normas laborales cuya modificación se ha estimado necesaria por el Gobierno; por tal motivo, se hace necesario prever una abreviación de los trámites en las medidas cuya aplicación permite la Ley últimamente citada, autorizando al Ministerio de Obras Públicas para la concesión transitoria de subvenciones de explotación análogas a las vigentes en los casos que considere absolutamente precisos, con la condición establecida en el artículo 53 de la expresada Ley que asegura al Estado de la necesidad y de la correcta inversión de estas subvenciones y sin perjuicio de la aplicación posterior de las prescripciones de dicha Ley, y especialmente del contenido de su capítulo tercero, para que estudiadas las circunstancias particulares de cada Empresa, se arbitre la solución pertinente dentro de los términos de dicho texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto se autoriza la elevación provisional de tarifas en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público, dentro de los límites del estudio elevado al Ministerio de Obras Públicas por conducto del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; elevaciones que en ningún caso, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, excederán del cuarenta por ciento en viajeros y el sesenta por ciento en mercancías sobre las actuales tarifas de aplicación.

Asimismo, y con los límites últimamente citados, se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para elevar sus tarifas en la proporción necesaria para cubrir las atenciones que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Para las Compañías adheridas al régimen establecido por el Decreto de 17 de Mayo de 1946, las tarifas máximas legales serán las de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con los recargos autorizados por el Decreto de esta fecha para dicha Red Nacional. La tarifa general aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de Septiembre de 1948 para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, se modificará en la forma y cuantía que determine dicho Ministerio.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas efectuará el reajuste de las nuevas tarifas de modo a asegurar que estas cubran, sin excederlas, las atenciones expresadas en el preámbulo de este Decreto, exigiendo la debida responsabilidad a las Empresas que en la aplicación provisional de sus tarifas se hayan apar-

tado del espíritu que informa la presente disposición. Este reajuste deberá quedar terminado dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo citado, quedando facultado dicho Ministerio para resolver los casos de excepción que pudieran presentarse.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional y mientras puedan en su caso arbitrarse otras soluciones ya previstas en la Ley de 21 de Abril de 1949, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que, en determinados casos especiales, puedan otorgarse los auxilios mencionados en el párrafo g) del artículo 43 de la última Ley citada y con arreglo a los artículos 44 y 53 de la misma; subvenciones que se deducirán con cargo al capítulo tercero, artículo octavo, grupo tercero, concepto tercero del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, en el remanente, si lo hubiere, de las obligaciones contraídas para el ejercicio corriente, y en otro caso, con cargo al crédito extraordinario que a tal efecto habría de habilitarse.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de Marzo de 1950. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

1319

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).

Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).

Aceite de oliva.—(a), (b) y (k).

Aceite de orujo.—(a) y (c).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).

Ahumado.—Arenque (h).

Albardín.

Alfalfa.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cáñamo.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (1)

Ganado de lidia (excepto el encajonado). (1)

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (1)

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa. (Troceada y sin trocear.)

—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g.)

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), en jugo, lavada, peinada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuente de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de



Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».
 Provincia de Valencia.—Alubias verdes.
 Lentejas.
 Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.
 Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
 Madera.—Importada o nacional; encuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)
 Maíz.
 Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).
 Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.
 Medianos de arroz.
 Merluza salazonada.
 Miel de caña.
 Mijo.
 Morret de arroz.
 Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
 Oleína (c).
 Orujo extractado u orujillo.
 Orujo graso.
 Pan.
 Panizo.
 Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.
 Pasta para sopa.
 Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.
 Patata de siembra.
 Peinados de lana.
 Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).
 Pienso compuesto.
 Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
 Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
 Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.
 Polvo de pulpa de remolacha.
 Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.
 Productos deterativos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).
 Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.
 Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).
 Pulpa de remolacha.
 Puré.
 Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).
 Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.
 Restos de limpia en fábricas de harina.
 Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).
 Salmón.—En época de pesca.
 Salsas mayonesas (g).
 Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.
 Sebo fundido — De importación y nacional (c).
 Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
 Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
 Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.
 Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
 Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.
 Sorgo.
 Subproductos de molinería.— De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).
 Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.
 Tocino (excepto la panceta).
 Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.
 Trigo.
 Triguillo.
 Turba.
 Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
 Verduras.
 Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gálor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.
 Yeros.
 Zahina. (Sorgo vulgaris).
ISLAS CANARIAS (I)
 Las Palmas de Gran Canaria (II)
 Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:
 Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).
 Boniato (III).
 Cámaras y cubiertas (IV).
 Camiones (IV).
 Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).
 Carbuo (IV).
 Fruta.—Fresca y seca (IV).
 Hortalizas (IV).
 Huevos (IV).
 Leche fresca en general (IV).
 Pescado salpreso (IV).
 Tejidos (IV).
 Verduras (IV).
Santa Cruz de Tenerife
 Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:
 1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:
 Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.
 2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:
 Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.
 Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:
 Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.
 (I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.
 (II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.
 (III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.
 (IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.
 Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción

a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»
 Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.
 (a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzadamente irán numerados y reseñados.
 (b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.
 Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.
 (c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.
 (d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.
 (e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.
 (f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.
 (g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.
 (h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.
 (i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.
 (j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.
 Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.
 (k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.
 (l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.
 Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes



del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 12 de Marzo de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Marzo de 1950.

—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1351

Zona de Reclutamiento y Movilización número 8

Revista Anual
INDULTO

Por Decreto de fecha 9 de Enero último, (D. O. número 10), se concede indulto a los Reservistas comprendidos en los reemplazos de 1931 al 1945, ambos inclusivos, que hayan dejado de pasar las Revistas anuales de los años 1948 y anteriores, y para aquellos que hayan cambiado de residencia sin la debida autorización.

Esta gracia de indulto le será aplicada a todos aquellos que lo soliciten y se encuentren comprendidos en las normas establecidas al efecto, debiendo ser solicitada por instancia dirigida al EXCMO. SR. CAPITAN GENERAL DE LA REGION por conducto del SR. CORONEL JEFE DE LA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION a que pertenezca el interesado por razón de su naturaleza o su residencia, y la que tenía al dejar de cumplir los preceptos comprendidos en este indulto.

Dichas instancias deberán reintegrarse convenientemente; y en ellas se hará constar las circunstancias de cada solicitante, en armonía con la gracia que solicita.

Se encarga a las Autoridades Locales, la difusión de este Decreto Indulto, por todos los medios a su alcance, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, a los que instruirán en la interpretación del mismo.

Cáceres, 3 de Abril de 1950.—El Coronel, Rodríguez Castro.

1356

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS
PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: D. Antonio López Gutiérrez.

Y de su representante: Don Alberto Vázquez Rivas, Avda. de José Antonio, n.º 30, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: Diecisiete (17) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse el agua: Río Alagón.

Término municipal en que radican las obras: Galisteo (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 28 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.) 1358

PARQUE DE INTENDENCIA

Hasta el día 25 del mes actual y a la noche se admiten ofertas para tomar parte en el Concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de MAYO próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Abril de 1950.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24 pstas.) 1361

Escuelas del Magisterio de Cáceres

ANUNCIO DE MATRICULA

De conformidad con las disposiciones vigentes, desde esta fecha hasta el 31 de Mayo próximo, se admite matrícula de enseñanza libre y dispensada de escolaridad en los días hábiles y horas de 10 a 12 de la mañana. Los impresos para los alumnos de ingreso se facilitan en la Secretaría de dichos Centros. A dicha instancia acompañarán certificado médico de hallarse revacunados, sin defecto físico ni enfermedad contagiosa; certificación de nacimiento y certificación de estudios; 26'25 pesetas en papel de pagos al Estado; dos timbres móviles de 0'25; dos pólizas de huérfanos de 0'50, y 25 pesetas en metálico. Los alumnos de dispensa de escolaridad entregarán:

instancia en papel de barba (en pliego completo), 78'50 en papel de pagos al Estado; tantos timbres móviles de 0'25 como asignaturas, más dos por cada curso; tanta pólizas de huérfanos como asignaturas y 60 pesetas en papel moneda o metálico.

Los alumnos de enseñanza libre por los planes de 1914 y 1942 entregarán instancia en pliego completo de papel de barba, 63 pesetas en papel de pagos al Estado, 50 pesetas en metálico o en papel moneda, tantos timbres móviles como asignaturas, más dos por cada curso; tantas pólizas de huérfanos como asignaturas, una póliza de 1'50 para las solicitudes.

Cáceres, 30 de Marzo de 1950.—Los Directores, Julián Rodríguez Polo.—M.ª Mercedes Cantero.

1371

Alcaldías

C A Ñ A M E R O

Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por esta corporación municipal en sesión de 19 del actual, se anuncia a concurso libre, de conformidad con las disposiciones de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, la plaza de Guarda Municipal de esta villa, para su provisión en propiedad, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 17 de Julio de 1947, dotada con el haber anual de MIL SETECIENTAS CINCUENTA pesetas, la cual se ha la servida interinamente en la actualidad.

Podrán concurrir a este concurso, quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español y tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45 años, y saber leer y escribir correctamente.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de dicho cargo.

d) Acreditar indudable adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficinas, en el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo estar escritas de puño y letra del interesado y debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

El concurso será resuelto por un tribunal formado por el señor Alcalde o persona en quien delegue, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo, otro del Profesorado Oficial y otro de la Dirección General de Administración Local, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

En todo lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en la Orden y Ley antes citadas y disposiciones complementarias vigentes en la materia.

Cañamero, 30 de Marzo de 1950.—El Alcalde accidental, Luis Díaz.

1297

HERGUIJUELA

Edicto

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1949, quedan las mismas expuestas al público con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante el cual y ocho días más, podrán ser examinadas y formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen convenientes.

Herguijuela, 31 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Lesme García.

1333

CASARES DE LAS HURDES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1950

Sesión ordinaria del día cinco

Se acordó abonar a los señores que a continuación se expresan las cantidades que a cada uno se indican y que se le adeudan por diversos conceptos, a saber:

A don Francisco Pascual, 75'55.
A don Matías Guerrero, 50'05.
A don Enrique Rodríguez, 126'25.
A don Julián de Dios, 174'25.
TOTAL, 426'10.
Casares de las Hurdes a 3 de Abril de 1950.—El Alcalde, T. Rodríguez.
1340

NAVALMORAL DE LA MATA

Ha desaparecido de esta localidad el siguiente semoviente:

Una mula colorada, de 21 años, con un lunar blanco en el cuello, sin hierro de clase alguna.

Navalmoral de la Mata a 5 de Abril de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

(9 pstas.) 1364

EL GORDO

Terminadas las obras de instalación del Alumbrado de este pueblo y con el fin de efectuar el completo pago al contratista, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que aquellas personas que los deben alguna cantidad, puedan presentar su reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio.

El Gordo, 4 de Abril de 1950.—El Alcalde, César Carpio.

(24 pstas.) 1365

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352, de la Ordenación de Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la cuenta de presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que halla lugar.

Madrigal de la Vera, 27 de Marzo de 1950.—El Alcalde, Victor Huertas.

1339